



San Andrés, Isla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00084-00
REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: ELKIN ANDRÉS GARCIA Y AMELIA MUÑIZ SIMANCAS

AUTO No.0812-21

Se cuenta que dentro del proceso de la referencia, por intermedio de acta reparto No.3073682 se designó a este despacho para que se le imprimiera el trámite correspondiente al mismo.

Se observa que desde la providencia del diecisiete (17) de septiembre de la presente anualidad este despacho admite la presente acción judicial, sin embargo, la misma se señala en la referencia como tipo de proceso “*Divorcio de Matrimonio Civil y Liquidación de Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo*” de lo cual se da cuenta desde el mismo líbello introductorio por parte de la portavoz judicial de los accionantes en esta causa, siguiendo la secuencia lógica procesal y su normal curso.

Ahora bien, se debe indicar que en efecto este juzgado incurrió en una omisión al no verificar detalladamente la información contenida en el registro civil de matrimonio visible a folio 10 del expediente, puesto que en este mismo se identifica en el ítem “*documento que acredita matrimonio*” se contiene “*acta religiosa*” lo cual se corrobora que en el espacio de “*Notaria, juzgado, parroquia, otra*” se dejó consignado en el precitado registro “*IG CRIST MINISTERIO INT*” todo lo anterior evidencia que en efecto la unión entre los sujetos activos en este proceso se efectuó ante el rito religioso, y no como se indica en el escrito introductorio en el que se referencia matrimonio civil.

Así las cosas, de conformidad a lo reseñado en precedencia, es evidente que el trámite impreso en el presente asunto no se ajusta a la situación fáctica contenida en el proceso de la referencia, por lo que se hace necesario traer a colación lo decantado de tiempo inveterado por la Corte Suprema de Justicia, tal como se reseñó en la sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez¹.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales².

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo³.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de Junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No.286 del 23 de Julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe, Auto No.122 del 16 de Junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de Mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

² T-519 de 2005.

³ T-1274 de 2005.



Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la misma sala ha señalado en relación a “... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...” (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730), es por lo que en atención a lo previamente descrito, el Despacho ante el yerro advertido, dejará sin validez, ni efectos todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, desde el auto calendado del diecisiete (17) de septiembre de 2021 por medio del cual se admitió el presente proceso.

En consecuencia, este despacho deberá proceder a inadmitir el presente proceso en procura que la parte interesada en esta causa proceda a subsanar los errores que se advierten en relación a los hechos, pretensiones y poder a la abogada que se indica en el folio 6º del expediente, en los que se deberán precisar de conformidad a lo advertido en precedencia que los sujetos procesales contrajeron matrimonio bajo el rito religioso.

De conformidad a lo expuesto se deberá conceder a la parte interesada el termino previsto en el Art.90 inc.4º de la norma procesal general para que se proceda a subsanar los yerros advertidos por este despacho con relación al proceso de la referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin validez ni efectos todo lo actuado dentro presente proceso desde la providencia adiada diecisiete (17) de Septiembre de la presente anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO, interpuesta por los señores ELKIN ANDRÉS GARCIA y AMELIA MUÑIZ SIMANCAS, por intermedio de apoderada judicial de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte interesada en este proceso el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA**

SMMG

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d18fa7ae3bdb136ad370f0b89fb5978a2021f06ad98d478bc98e44a3ea1118**

Documento generado en 18/11/2021 04:23:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>